

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-505/2014

**ACTORA: ABIGAIL GARCÍA
TREVÍÑO**

**ÓRGANO RESPONSABLE:
REGISTRO NACIONAL DE
MILITANTES DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIOS: RICARDO
ARMANDO DOMINGUEZ ULLOA,
RICARDO DOSAL ULLOA Y
FRANCISCO JAVIER MENDOZA
SOLORZANO**

México, Distrito Federal, a dieciséis de julio de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro, promovido por Abigail García Treviño, por su propio derecho, y en su carácter de solicitante de afiliación al Partido Acción Nacional, en contra del oficio RNM-OF-005/2014 de veinticuatro de junio de dos mil catorce, emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en

el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-460/2014 por el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud vía electrónica. El veinte de noviembre de dos mil trece, la actora solicitó vía internet su inscripción para pertenecer como militante del Partido Acción Nacional.

2. Presentación de solicitud ante el Comité Directivo Municipal. El dieciocho de diciembre siguiente, la enjuiciante acudió ante el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de San Fernando, Tamaulipas, con el objeto de hacer entrega del formato impreso que contiene su firma autógrafa, acompañando copia de su credencial de elector, así como la constancia que acredita llevó a cabo el Taller de Introducción al Partido en Línea y acreditar la evaluación de ingreso como miembro activo.

3. Comprobante de folio AD00117948. Presentada la documentación referida, le fue expedido a la actora un comprobante con número de folio **AD00117948**, informándole que una vez que fuera aprobado su registro, en un plazo de

sesenta días naturales le sería comunicado mediante acuerdo por escrito el resultado de su solicitud.

4. Primer Juicio ciudadano federal. El tres de junio de dos mil catorce, Abigail García Treviño presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, para controvertir la omisión de respuesta a su solicitud de afiliación a dicho partido político presentada el dieciocho de diciembre de dos mil trece.

El dieciocho de junio del presente año, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano número SUP-JDC-460/2014, en el sentido de ordenar que el órgano partidista responsable diera respuesta inmediata en los términos de dicha ejecutoria.

5. Acto reclamado. El veinticinco de junio del año en curso, la Dirección del Registro Nacional de Militantes del instituto político referido, notificó a la actora el oficio número RNM-OF-005/2014 emitido en los siguientes términos.

C. ABIGAIL GARCÍA TREVIÑO

Presente:

Con la finalidad de dar cumplimiento con el resolutivo primero de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano promovido por Usted en el Expediente SUP-JDC-460/2014 y de atender lo referido en el Oficio SGA-JA-1396/2014, informo a Usted que su solicitud de afiliación se encuentra en un periodo de investigación derivado de la denuncia y/o queja presentada por la C. San Juana Galván García, por lo que le informo de las acciones que se llevan a cabo derivadas de la misma:

1. Con fecha 02 de junio de 2014, el Titular de la Unidad Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional realizó el Dictado de Diligencias para Mejor Proveer, mediante las cuales se ordena al Registro Nacional de Militantes emita sus dictámenes correspondientes con la finalidad de estar en condiciones en plenitud de jurisdicción derivado la denuncia entablada por C. San Juana Galván García.
2. Mediante oficio RNM-OF-002/2014 dirigido al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, se solicita se lleve a cabo el cruce de información respecto a la lista de personas que se encuentran relacionadas en la denuncia referida con anterioridad, con la finalidad de descartar la posibilidad de que se encuentren afiliadas o inscritas a algún Partido Político distinto al Partido Acción Nacional.
3. Mediante oficio RNM-OF-004/2014 dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal de Tamaulipas, se le solicita promover una diligencia para mejor proveer estableciendo que el Comité Directivo Municipal de San Fernando Tamaulipas se constituya en hora cierta y día fijo para citar mediante notificación a cada una de las personas que se encuentran relacionadas con la multicitada denuncia.

Por lo anteriormente señalado y en razón que la misma se encuentra en un periodo de substanciación derivado del desahogo de las Diligencias para mejor proveer dictadas por el Titular de la Unidad Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, solicito a Usted estar atenta al llamado de la comisión que se formará para el desahogo de las mismas y estar en posibilidades de emitir la resolución que a derecho compete.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

Atentamente

Lic. María del Carmen Segura Rangel
Directora del Registro Nacional de Militantes

II. Segundo juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El uno de julio de dos mil catorce, Abigail García Treviño presentó demanda de juicio

para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Registro Nacional de Miembros del Partido Acción Nacional, para controvertir el oficio referido en el párrafo que antecede.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el siete de julio del presente año, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional rindió informe circunstanciado, remitió la demanda presentada por Abigail García Treviño, así como la demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave SUP-JDC-505/2014, y turnarlo a la Ponencia da su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en atención al criterio sostenido en la jurisprudencia número 11/99, de rubro: **MEDIOS DE**

IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹

Lo anterior, en atención a que en el caso es necesario determinar si el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo para conocer y resolver sobre la pretensión planteada por el actor, o en su caso, cuál es la vía a la que debe reencauzarse.

En ese sentido, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite; razón por lo cual se debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando de manera colegiada, sea el que determine lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que el presente asunto debe reencauzarse a incidente de inejecución de sentencia. Ello en virtud de que el acto que impugna la actora se encuentra relacionado con el cumplimiento de la resolución emitida por esta Sala Superior en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-460/2014, en el que se estableció claramente que la autoridad responsable debía acordar de inmediato y por escrito la solicitud de afiliación presentada por Abigail García Treviño, el dieciocho de

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

diciembre de dos mil trece y donde se debió pronunciar respecto de la afirmativa ficta aducida por la actora, ya sea positiva o negativamente.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe ser analizado en su integridad, a fin de que el juzgador pueda determinar, con la mayor exactitud posible, cuál es la verdadera intención del promovente.

Dicho criterio se encuentra en la jurisprudencia 04/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**²

En el caso concreto, a efecto de determinar con precisión cuál es la verdadera pretensión de la promovente, es indispensable reproducir los agravios contenidos en el escrito de demanda.

‘A G R A V I O S

PRIMERO.- El Registro Nacional de Militantes apoyándose en el Titular de la Unidad Jurídica, ambos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, pretenden dar vida a un procedimiento de investigación, bajo la emisión de un supuesto *Dictado de Diligencias para Mejor Proveer*, un día antes de la fecha en que la suscrita promoví Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, para efecto de controvertir la omisión de respuesta a mi solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional.

Argumenta la responsable que mi solicitud de afiliación se encuentra en un periodo de investigación derivado de la denuncia

² Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 445-446.

y/o queja presentada por la C. San Juana Galván García, sin embargo, omite informarme en qué consiste la supuesta denuncia, máxime que se me está privando de mi derecho político-electoral de afiliación a un partido político, bajo el insulso argumento de la existencia de una queja que al día de hoy no me ha sido notificada para que pueda manifestar lo que a mi derecho convenga.

El artículo 14, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o **derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos**, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Énfasis añadido

La hoy responsable, pretende supeditar mi derecho de afiliación bajo el argumento de existir una supuesta denuncia que al día de hoy no me ha sido notificada, para que conforme a derecho, pueda emitir una defensa, presentar pruebas y desvirtuar aquellas que haya ofrecido la contraparte, así como presentar los alegatos que considere convenientes.

Por lo tanto, resulta ilegal la determinación de pretender supeditar mi derecho político-electoral de afiliación, bajo las supuestas diligencias para mejor proveer que se incoan una vez que acudo a solicitar la protección de la justicia por estar vulnerando mis derechos político-electorales por parte de los funcionarios del Partido Acción Nacional.

Llama la atención que en la resolución de la sentencia SUP-JDC-460/2014, la autoridad jurisdiccional tuvo conocimiento de una denuncia por una presunta afiliación corporativa, sin embargo, del escrito que hoy me inconformó, se desprende que el Registro Nacional de Militantes, solicita un cruce de información para descartar la posibilidad de que las personas que se encuentran mencionadas en la denuncia, no vayan a estar afiliadas a otro partido político, situación que no creo sea llevada a cabo de manera cotidiana y que desconozco en qué medida puede incidir en una supuesta denuncia que reitero, al día de hoy desconozco en su contenido.

Sin establecer la norma que resulta aplicable al caso concreto, se me pretende hacer nugatorio mi derecho de afiliación, bajo el argumento de que el Titular de la Unidad Jurídica del Partido Acción Nacional, llevó a cabo el dictado de diligencias para mejor proveer, sin embargo, la unidad jurídica no es un ente competente para conocer de la supuesta denuncia o queja, de ahí que, con la actuación anterior, el Partido Acción Nacional vulnera mi derecho de libre asociación y de afiliación, consagrados en los artículos 9 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- En la resolución emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave SUP-JDC-460/2014, a fojas 16 y 17 se establece lo siguiente:

"En relación con lo señalado por la actora, en el sentido de que han pasado más de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de su solicitud de afiliación, sin que el órgano intrapartidista responsable haya dado respuesta a su citada solicitud, por lo que en su concepto, opera la *afirmativa ficta*, de ahí que debe ser aceptada como militante del Partido Acción Nacional.

Al respecto, **debe precisarse que tal pronunciamiento atinente a la afirmativa ficta será parte de la contestación que la responsable dé a la actora atento a que el artículo 8 del Estatuto, así como los artículos 30 y 31 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, se advierte que el Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para resolver, en primera instancia, sobre la autorización o rechazo de las solicitudes de afiliación,** y en caso de negativa es posible recurrir ante la Comisión de Vigilancia del referido registro, la que en todo caso se encargará de vigilar que el registro ajuste su actuación a la normativa del partido, por lo que la decisión definitiva al interior del partido correspondiente a la citada Comisión de Vigilancia."

Énfasis añadido

Como se advierte del apartado trasunto, el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, se encontraba obligado a pronunciarse respecto de la *afirmativa ficta* prevista en el artículo 10, apartado 4 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, puesto que, desde la fecha de entrega de la solicitud de afiliación a la fecha en que se promovió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, transcurrió en demasía el plazo de 60 días naturales a los que en términos de los Estatutos se encontraba obligada la autoridad registral panista.

Cabe hacer hincapié en el resolutive Primero de la sentencia emitida con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-460/2014, en el que la responsable de manera errónea pretende amparar su ilegal actuación, resolutive que señala lo siguiente:

"PRIMERO. Se **ordena** al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional y a los órganos nacionales intrapartidistas todos del Partido Acción Nacional, en el ámbito de su respectiva competencia, acuerden de **inmediato** por escrito la solicitud de afiliación presentada por Abigail García Treviño, el dieciocho de diciembre de dos mil trece, de conformidad con el considerando tercero de esta ejecutoria."

La determinación de la autoridad jurisdiccional fue clara, al ordenar al Registro Nacional de Militantes y a los órganos

nacionales intrapartidistas, en el ámbito de su competencia, acordar la solicitud de afiliación presentada por la suscrita, sin embargo, mediante el escrito que hoy se impugna, de manera vaga e imprecisa la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, no lleva a cabo un pronunciamiento de mi solicitud de afiliación, sino que se limita a retrasar la misma, bajo el amparo de una supuesta denuncia y/o queja, la cual mantiene oculta, puesto que no me informa en que consiste la misma para proceder a formular una defensa, aunado a ello, de manera poco clara, inicia los trabajos de estudio de la supuesta queja, a partir de que promoví un juicio ciudadano, lo que pone de manifiesto la falta de respeto a los principios de objetividad, certeza y transparencia a los que se encuentra obligado el Registro Nacional de Militantes en términos del artículo 49, apartado 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, faltando a los principios de legalidad, certeza, objetividad y debida fundamentación y motivación, en el último párrafo del oficio que motiva el presente juicio ciudadano, la responsable establece lo siguiente:

"Por lo anteriormente señalado y en razón que la misma se encuentra en un periodo de substanciación derivado del desahogo de las Diligencias para mejor proveer dictadas por el Titular de la Unidad Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, solicito a Usted estar atenta al llamado de la comisión que se formará para el desahogo de las mismas y estar en posibilidades de emitir la resolución que a derecho compete."

Énfasis añadido

Como se advierte del apartado trasunto, la autoridad registral no sólo omite pronunciarse sobre mi solicitud de afiliación, en los términos previstos por la determinación asumida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-JDC-460/2014, sino que pretende someterme a la potestad de una Comisión especial que habrá de crearse ex profeso para el desahogo de supuestas diligencias y emitir la resolución que a derecho compete, lo que resulta violatorio de los principios de certeza, legalidad y objetividad, de ahí que, ante la ilegalidad con la que se conduce la hoy responsable, lo procedente será dejar sin efectos dicha determinación y en su caso, ordenar al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional lleve a cabo la inscripción de la suscrita dentro del Padrón de miembros del referido instituto político.

TERCERO.- Causa agravio a la suscrita la falta de fundamentación y motivación con la que se conduce la Directora del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, vulnerando en mi perjuicio el artículo 16, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, el cual señala que:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

En términos del apartado constitucional que se transcribe, podemos válidamente afirmar que todo acto de molestia, para se puede considerar apegado a derecho, debe cumplir con determinados elementos, siendo éstos los siguientes:

- 1.- Que el acto de molestia se encuentre planteado mediante un mandamiento escrito.
- 2.- Que el mandamiento escrito sea emitido por una autoridad que goce de competencia.
- 3.- Que el documento por el que se plantee la molestia, cuente con el señalamiento de la norma legal específica de la que se deriva el acto y se establezcan las circunstancias, motivos o razones que orillaron la determinación de la autoridad.

En el caso en particular, la hoy responsable pretende ser omisa en resolver la solicitud de afiliación que en su momento le presenté, argumentando una supuesta investigación derivada de una denuncia y/o queja, sin embargo, omite establecer cuál es el artículo o artículos de los Estatutos Generales o del Reglamento de Miembros, ambos del Partido Acción Nacional, que le facultan para suspender un proceso de afiliación bajo la realización de una investigación tal y como lo señala en el documento por el que acudo ante esta instancia jurisdiccional.

Cabe mencionar que, de una lectura integral del documento motivo de la inconformidad, se advierte la ausencia total de la cita de la norma en la que se apoya el acto partidista, por lo que, me resulta imposible pronunciarme sobre la validez o no del mismo, debido a que desconozco cuál es la norma jurídica en la que se apoya, de ahí que, ante la omisión de señalar el precepto normativo, lo procedente será dejar sin efectos todos los actos que aduce la hoy responsable se llevan a cabo y ordenarle mi inclusión dentro del padrón de militantes del Partido Acción Nacional.

Sirve de apoyo a *contrario sensu*, la jurisprudencia número 5/2002, sostenida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)".- (Se transcribe)

Ante la falta del establecimiento de la disposición normativa por la

que la Directora del Registro Nacional de Militantes de Acción Nacional, omite pronunciarse sobre mi inclusión o no en el Padrón de Militantes del referido instituto político, vulnera en perjuicio de la suscrita el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe resaltar que, la obligación de toda autoridad de fundar y motivar su acto, se traduce en que debe expresarse el precepto legal aplicable al caso, señalando las circunstancias, razones o causas particulares o especiales que se tuvieron en consideración para la emisión del mismo, de tal manera que esas circunstancias invocadas encuadren en la norma en que se funde el acto de molestia como sustento del modo de proceder de la autoridad. Por lo que, si la hoy responsable omite señalar la norma jurídica en la que apoya su proceder y se limita a señalar que mi solicitud de afiliación se encuentra en un periodo de investigación derivado de la denuncia y/o queja presentada por la C. San Juana Galván García, resulta violatorio del principio de la debida fundamentación y motivación, ya que, no señala cual es el precepto legal que la autoriza a no acordar una solicitud de afiliación, bajo el amparo de una investigación derivada de una queja o denuncia.

Cabe señalar que, la supuesta queja o denuncia en que ilegalmente pretende amparar su proceder la hoy responsable, nunca ha sido puesta en conocimiento de la suscrita para proceder a mi defensa, lo que genera una situación de indefinición jurídica, debido a que desconozco por un lado, la norma estatutaria o reglamentaria que se me está imponiendo para retrasar mi ingreso como militante de Acción Nacional, aunado al desconocimiento de cuáles son los hechos materia de la imputación, de ahí que, resulte necesaria la intervención de esta H. Sala Superior, con el único propósito de permitirme gozar de mi derecho político-electoral de afiliación.

Al haber establecido el constituyente en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, debe entenderse en un sentido amplio, como cualquier acto de autoridad en ejercicio de sus funciones, por lo que, no debe bastar que la hoy responsable aduzca que la respuesta se brinda en cumplimiento del resolutivo primero, de la sentencia emitida bajo el expediente identificado con la clave SUP-JDC-460/2014, por lo que, la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, no se encuentra eximida de cumplir con la disposición constitucional, ya que, deja a la suscrita en un estado de indefensión, debido a que no me permite conocer cuál es el dispositivo normativo, que sirvió de base para considerar que no se encuentra obligada a resolver sobre la aceptación y alta de la solicitud de afiliación presentada

por la suscrita, dentro de un término de 15 días al que la obliga el artículo 30 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional y, en su caso, determinar que ha operado la figura jurídica de la *afirmativa ficta* y por consiguiente se debe considerar como aceptada mi solicitud de afiliación, tal y como lo dispone el artículo 10, apartado 4 de los Estatutos Generales del referido instituto político.

En toda actuación de autoridad, no debe bastar la simple mención de no poder llevar a cabo la realización de un acto, bajo la premisa de existir cuestiones que se lo impiden, sino que, existe una obligación de acreditar su dicho, cuando el acto se funda en cuestiones de hecho, como en el caso que nos ocupa, ya que, aceptar como válida la simple mención de la autoridad de estar llevando a cabo diligencias para mejor proveer, que se generan a partir de que el gobernado pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, sólo dejan entrever una probable mala fe de las autoridades partidistas, cuyo motor de acción es la instauración de procedimientos litigiosos, olvidando que los institutos políticos como entidades de interés público en términos de lo previsto por el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen como fin entre otros, el promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Por lo tanto, ante la ilegal determinación asumida por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, lo procedente debe ser dejar sin efectos la determinación que se combate y ordenar al Registro Nacional de Militantes, proceda a la inscripción de la suscrita dentro del Padrón Nacional del Partido Acción Nacional a efecto de evitar se me siga vulnerando mi derecho político-electoral de afiliación.

Sirve de apoyo como criterio orientador, la jurisprudencia número 24/2002, sostenida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.” (Se transcribe).

CUARTO.- Causa agravio a la suscrita la incorrecta determinación asumida por la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, al pretender evitar pronunciarse respecto de la solicitud de afiliación que fuera presentada el día dieciocho de diciembre de dos mil trece.

En términos de lo previsto por el artículo 30, primer párrafo del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, el Registro Nacional de Miembros contará con quince días para otorgar la aceptación y dar de alta los registros en el padrón nacional o, en su caso, rechazar el ingreso.

El numeral 10, apartado 4 de los Estatutos de Acción Nacional, establece que, el militante se dará como aceptado, si en el plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la entrega de la solicitud, no se emite pronunciamiento alguno por parte del Registro Nacional de Militantes.

Es obligación del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, pronunciarse sobre la aceptación o rechazo de una solicitud de afiliación en el término de 15 días posteriores a la recepción de la misma y en caso de transcurrir 60 días naturales, se debe tener por aceptada la afiliación respectiva, por lo que, al haberme informado que la solicitud de afiliación se encuentra en un periodo de investigación, la hoy responsable, se encuentra vulnerando el principio de presunción de inocencia consagrado en los artículos 1, 14, 16 y 20, apartado A, fracción I y apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que, bajo el argumento de la existencia de una supuesta denuncia o queja, se encuentra privando a la suscrita de mi derecho político-electoral de afiliación, sin que se pueda advertir el periodo de tiempo que se habrá de infringir mi derecho humano.

Si esta H. Sala Superior, ha determinado que aún en el caso en que un ciudadano se encuentre vinculado a un proceso penal, si se está en el supuesto de que el mismo no fue privado de su libertad, no deben suspenderse sus derechos político-electorales del ciudadano, con mayoría de razón debe estimarse que, la sola sujeción a un procedimiento de investigación por la presentación de una denuncia o queja, no puede ser razón suficiente para privarme del derecho de afiliación al Partido Acción Nacional, puesto que de lo contrario se estaría prejuzgando sobre mi derecho de afiliación, en detrimento del principio de presunción de inocencia al cual se encuentran sujetas a respetar todas las autoridades, máxime que al día de presentación del juicio ciudadano, han transcurrido ciento noventa y cuatro días desde la fecha en que se presentó la solicitud de afiliación y las supuestas diligencias de investigación han dado inicio hace sólo 28 días. Por lo tanto, las actuaciones de la hoy responsable resultan contrarias a los principios constitucionales de legalidad, certeza, objetividad y presunción de inocencia.

Resulta aplicable por analogía la tesis identificada con la clave XVII/2013, sostenida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).” (Se transcribe).

Resulta pertinente mencionar que, el artículo 33 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional, dispone como prerrogativa de los Comités Directivos que se encuentren inconformes o tengan algún señalamiento sobre la incorporación de un solicitante, deberán enviar el formato respectivo de observaciones al Registro Nacional de Militantes, en el que se fundamente el rechazo del trámite, para lo cual, las observaciones que podrán realizarse son las siguientes:

- a) Se demuestre fehacientemente que el solicitante se encuentra afiliado a otro partido político, o bien a alguna organización con principios contrarios a los del PAN;
- b) Se demuestre fehacientemente que el solicitante hubiere apoyado a otro partido político en la última campaña electoral federal o local, sin autorización del Partido;
- c) Se pruebe que ha contravenido lo dispuesto por los artículos 8 y 9 de los Estatutos;
- d) Se acredite que en el curso de su trámite se violentó alguna norma aplicable;
- e) Se compruebe que el solicitante tiene mala fama pública o ha incurrido en actos que le conlleven descrédito público, de manera que su incorporación dañe la imagen del Partido;
- f) Se demuestre que el solicitante ha agredido a la institución o a sus dirigentes o militantes en los últimos tres años, por causas propias de la actividad política de estos últimos;
- g) Se pruebe que el solicitante ha sido condenado por algún delito o se encuentra sujeto a proceso por delito grave;
- h) Se acredite dolo o mala fe del solicitante al hacer el trámite.
- i) Se pruebe que la solicitud de afiliación ha sido motivada mediante la entrega de recursos en efectivo, bienes de consumo o servicios; mediante el condicionamiento de un empleo; o mediante cualquier medida que tenga por objeto presionar al solicitante.
- j) Se pruebe que se está en el supuesto de afiliación corporativa."

Aunado a lo anterior, en términos de la norma reglamentaria invocada, es obligación del comité directivo que realiza la petición, aportar las pruebas respectivas. Dicho proceso no puede tener una duración mayor a 60 días.

Sin embargo, a la presentación del juicio ciudadano han transcurrido 194 días, es decir, más de tres veces del periodo permitido por la norma para que el Registro Nacional de Militantes se pronuncie sobre la aceptación de la suscrita, aunado a ello, los únicos facultados para realizar algún señalamiento sobre la incorporación de un solicitante, son los Comités Directivos de Acción Nacional, mientras que la supuesta queja o denuncia, ha sido presentada por una militante del partido, sin que al día de hoy se me haya puesto en conocimiento la supuesta queja junto con las probanzas ofrecidas, en detrimento del principio constitucional

de garantía de audiencia al cual se encuentran sujetas las autoridades partidistas.

Sirve de apoyo a lo anterior como criterio orientador, la jurisprudencia número 20/2013, sostenida por esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.” (Se transcribe).’

De lo anterior, se advierte con claridad que los agravios que manifiesta la promovente directamente se relacionan con que los actos llevados por el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo del Partido Acción Nacional no cumplieron con lo resuelto por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-460/2014. En este sentido, se sostiene que los actos de dicha autoridad resultan contrarios a lo determinado en la citada resolución, ya que hasta la fecha no se ha emitido algún acuerdo por escrito que haya dado respuesta positiva o negativa a la solicitud de afiliación presentada por Abigail García Treviño el dieciocho de diciembre de dos mil trece, a efecto de que en su caso tuviera la oportunidad de impugnar ante la Comisión de Vigilancia quien, dentro del partido, debería resolver en definitiva la referida solicitud.

En tal virtud es posible concluir que la argumentación de la parte actora está vinculada con el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-460/2014.

En efecto, el dieciocho de junio de dos mil catorce, esta Sala Superior emitió sentencia en dicho juicio ciudadano en el sentido siguiente:

“PRIMERO. Se ordena al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional y a los órganos nacionales intrapartidistas todos del Partido Acción Nacional, en el ámbito de su respectiva competencia, acuerden de inmediato por escrito la solicitud de afiliación presentada por Abigail García Treviño, el dieciocho de diciembre de dos mil trece, de conformidad con el considerando tercero de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Quedan vinculados al deber de notificar inmediatamente a Abigail García Treviño el mencionado acuerdo y, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria del juicio al rubro precisado, exhibiendo las constancias correspondientes.”

En dicha ejecutoria, debe destacarse que se consideró fundado el agravio relativo a la violación al principio del derecho de petición, ya que el citado Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, había sido omiso en dar una respuesta a la solicitud de afiliación presentada por la demandante el dieciocho de diciembre de dos mil trece. En consecuencia, esta Sala Superior al estudiar el agravio único aducido por la reclamante, determinó que este órgano intrapartidista tenía que dar respuesta a la solicitud de afiliación dentro del plazo previsto en su normativa e incluso a falta de ésta, dentro de un tiempo razonable o breve, con el objeto de otorgar certeza a toda petición.

Efectivamente, en el referido juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con

la clave SUP-JDC-460/2014 resuelto por esta Sala Superior el pasado dieciocho de junio del presente año se determinó lo siguiente:

En primer lugar, que la demandante había presentado su solicitud de afiliación al Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de San Fernando, Tamaulipas el dieciocho de diciembre de dos mil trece registrada con el folio AD00117948, sin haber obtenido respuesta. Por tanto, habían transcurrido más de ciento cuarenta días entre la presentación de la referida solicitud y la fecha en que esta Sala Superior se encontraba dictando la mencionada sentencia.

En segundo lugar, que el hecho anterior hacía evidente que transcurrió en exceso el plazo de quince días previsto en el artículo 30 del Reglamento de Miembros de Acción Nacional para que el Registro Nacional de Militantes de dicho partido político acuerde por escrito la solicitud de afiliación; cuestión que generaba un estado de incertidumbre e indefinición en perjuicio de la demandante.

Por tales motivos, como parte de los efectos de la referida resolución se ordenó como acto concreto que el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional y todos los órganos intrapartidarios **de inmediato**, dieran una respuesta conducente por escrito a la petición de afiliación presentada por Abigail García Treviño del dieciocho de diciembre de dos mil trece.

En ese tenor, resulta evidente que los agravios que manifiesta la actora guardan íntima relación con el cumplimiento de las directrices dictadas por esta Sala Superior, en la ejecutoria del juicio ciudadano SUP-JDC-460/2014. Más aún, cuando en el presente asunto el acto reclamado resulta ser el oficio identificado con clave RNM-OF-005/2014, por el cual la Directora del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional textualmente le informa a la reclamante que su solicitud de afiliación aún se encuentra en periodo de investigación.

En efecto, en el propio juicio ciudadano SUP-JDC-460/2014 se ordenó que el Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, diera una respuesta inmediata a la mencionada solicitud de afiliación, que en esencia, es la parte medular de los agravios de la demandante.

Por lo anterior, sin prejuzgar si le asiste o no la razón a la actora, esta Sala Superior considera procedente reencauzar la demanda del presente juicio, promovido por, Abigail García Treviño a incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-460/2014.

En consecuencia, se debe remitir el expediente SUP-JDC-505/2014, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo con las copias certificadas

correspondientes, como asunto totalmente concluido; debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo cuaderno como incidente de inejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-460/2014, para los efectos legales pertinentes.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se reencauza el presente asunto a incidente de inejecución de sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-460/2014, a efecto de que esta Sala Superior resuelva, en el momento procesal oportuno, lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Se ordena remitir el expediente SUP-JDC-505/2014 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que proceda a integrar, con las respectivas constancias originales, el cuaderno de incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-460/2014, para los efectos legales correspondientes.

NOTIFÍQUESE, por oficio, con copia certificada de este acuerdo, al Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional; **personalmente** a Abigail García Treviño en el domicilio señalado para tales efectos, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafos 1, 2, 3, 4

y 5, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103 y 106, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA